

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA. POLICÍA Y SERVICIOS

28. *Competencia municipal. Licencia para la instalación de un gasómetro.*

En esta materia no obra el Ayuntamiento en virtud de facultades discrecionales, sino regladas, y su competencia ha de ejercerla sin perjuicio de la que corresponda al Estado y a la Provincia, por lo que siendo el solicitante una empresa que ostentaba una concesión anterior de la Administración central, el Ayuntamiento puede examinar si cumple las condiciones de la misma, imponerle otras nuevas para mayor seguridad del vecindario, y aun prohibir su funcionamiento por incumplir unas y otras; pero lo que no puede es oponer una simple negativa a la solicitud de licencia.—*Sentencia de 22 de mayo de 1948.*

Es de interés la comparación de esta sentencia con la de 17-IV-1947, que examina la competencia municipal en estas materias, revocando una Orden del Ministerio de Industria que autorizaba la construcción de un gasómetro.

29. *Indemnización por casa-habitación a maestros solteros. Cuantía.*

Tienen derecho a ella aunque vivan en hospedaje, sin casa abierta, debiendo regularse su importe por la escala consignada en el art. 15 del Estatuto del Magisterio de 18-V-1923.—*Sentencia de 25 de mayo de 1948.*

Se funda el fallo en que la ley de Instrucción pública de 1857 establecía la obligación de los Ayuntamientos de dotarles de casa y el Estatuto del Magisterio autorizaba se les indemnizase en caso contrario, sin distinguir una ni otra entre Maestros con casa abierta o que vivieren en hospedaje, por lo que no procede distinguir donde la Ley no lo hizo.

La misma doctrina, y un mayor mo-

tivo, es de aplicación con arreglo al nuevo Estatuto del Magisterio de 24-X-1947, que resuelve con criterio de gran amplitud las frecuentes controversias a que daba lugar en los Ayuntamientos el pago de estas indemnizaciones, ya que llega, en el caso de Maestros consortes, a reconocerlas a ambos cónyuges (véase, especialmente, el artículo 186), señalando nuevas bases para fijar la cuantía.

30. *Farmacias municipalizadas. A quiénes pueden suministrar medicamentos.*

Aunque no puedan hacerlo al público en general —en competencia con la clase farmacéutica—, sí pueden suministrar a los destinados a la curación de obreros de los servicios municipalizados que sufran accidentes del trabajo.—*Sentencia de 3 de junio de 1948.*

En esta decisión —observa el Tribunal Supremo— hay que tener en cuenta que se refiere a un hecho anterior al Reglamento de 14-VI-1935 y a la Ley municipal de 31-X-1935. Según el artículo 133 de ésta, las farmacias municipales sólo podrán suministrar medicamentos a los pobres o a quienes necesiten la tutela del Municipio, ratificando lo dispuesto en los arts. 11 al 16 del citado Reglamento (del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales) acerca del particular.

31. *Policía urbana. Facultades del Alcalde para ordenar el derribo de un muro.*

Véase el núm. 45.

HACIENDAS LOCALES

32. *Arbitrio de «plus valía». Aplicación a terrenos sitios fuera del casco de la población.*

No puede imponerse —aplicando el supuesto de que el valor en venta de

tales terrenos sea superior al duplo del que resultare de capitalizar la renta que pudieran producir en explotación agrícola— si no se probó la renta, ni se determinó el tanto por ciento aplicable, según la ley, para hacer la capitalización.—*Sentencia de 26 de abril de 1948.*

Se limita esta sentencia a aplicar estrictamente el párrafo 1.º del art. 422 del Estatuto municipal que fijaba el objeto del arbitrio referido, en relación con la definición de solar contenida en el inciso b), párrafo B), del art. 386 del mismo Estatuto.

El nuevo concepto de solar contenido en el art. 82 del Decreto ordenador de las Haciendas locales suprime el citado inciso y con ello la artificiosa asimilación a solares de los terrenos que en él se definían, con lo que ya no podría darse el caso contemplado en la sentencia. Sobre determinación del valor del terreno en estos arbitrios, véanse las sentencias de 3-VII-1946 y 26-VI-1947, entre las más recientes.

33. *Apelación improcedente en reclamación sobre Ordenanza de exacciones.*

Contra los acuerdos de la Delegación de Hacienda en esa materia, el recurso contencioso-administrativo se da en única instancia ante el Tribunal provincial.—*Sentencia de 11 de mayo de 1948.*

Así lo disponía taxativamente el artículo 323 del Estatuto municipal, bajo cuya aplicación se produjo el caso resuelto. El 272 de la nueva Ordenación de las Haciendas locales mantiene el mismo régimen.

Acerca de estos recursos en única instancia, véase la sentencia de 29-I-1946 y la señalada con el núm. 34 de esta Sección.

34. *Exacciones municipales. Recursos contra sus Ordenanzas.*

Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda en tales recursos sólo procede el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, sin que, caso de alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo del Delegado, pueda invocarse luego una desestimación tácita ministerial impugnada ante el Tribunal Supremo.—*Sentencia de 28 de mayo de 1948.*

Fundase en que, careciendo el Ministro de atribución para decidir la alza-

da, no puede producirse una desestimación tácita por silencio administrativo. El precepto aplicado es el art. 323 del Estatuto municipal. Compárese con la sentencia registrada bajo el núm. 33.

35. *Cuotas por exacciones. Determinación cuantía a efectos apelación.*

Véase el núm. 38.

PERSONAL

36. *Excedencia forzosa de Director de Banda por supresión de la misma. Sueldo regulador.*

No probando el recurrente que disfrutase un solo día, y menos consolidase, el sueldo que pretende le hubiera correspondido al aplicarle el Reglamento de Directores de Banda de 3 de abril de 1934 dictado antes de suprimir su plaza, debe servir de regulador el último que realmente percibiera.—*Sentencia de 22 de mayo de 1948.*

Resolvió idéntico caso la sentencia de 20 de abril de 1940. Pueden compararse también las de 14-XII-1946 y 17-II-1947.

37. *Oposiciones para profesores de Banda municipal de música. Ampliación de plazas.*

Dispuesto en el Reglamento del Ayuntamiento respectivo que tales plazas se provean por oposición, sólo pueden cubrirse las expresamente convocadas en cada caso sin que puedan ampliarse por acuerdo posterior a las resultas producidas, no mencionadas en la convocatoria.—*Sentencia de 9 de junio de 1948.*

Constituye el fallo, según se declara en sus fundamentos —que son los del Tribunal provincial, que se aceptan por el Supremo—, aplicación del principio reiterado de que la convocatoria constituye la ley a que ha de atenderse la resolución. En este sentido, véanse las sentencias 4-III-1946 y 29-X-1946, entre otras.

RÉGIMEN JURÍDICO. PROCEDIMIENTO

38. *Apelación improcedente por menor cuantía. Cuotas por exacciones.*

Siendo varios los reclamantes, y resultando que la cuota más elevada era

de 6.392 pesetas, no procede admitir apelación contra el fallo del Tribunal provincial.—*Sentencia de 10 de abril de 1948.*

Declara la sentencia que, en estos casos, la acumulación de acciones no altera la cuantía de las reclamaciones. Se invoca el art. 7.º de la Ley de 18-III-1944, que elevó a 20.000 pesetas el límite para acceso a segunda instancia. Véase el núm. 23 de esta misma Sección.

39. *Beneficio de gratuidad. Extensión.*

Debe alcanzar al coadyuvante.—*Autos de 10 y 19 de mayo.*

Fallo idéntico a los señalados con los números 10 y 24. Véase el comentario del primero de ellos.

40. *Incompetencia en recursos dirigidos contra disposiciones reglamentarias.*

No es admisible el recurso contencioso-administrativo contra Orden ministerial que aprobó los Reglamentos de los Cuerpos de Inspectores farmacéuticos municipales e Inspectores municipales Veterinarios, ni contra el Decreto que dispuso la fecha de su entrada en vigor.—*Sentencia 13 de mayo de 1948.*

Se funda en tratarse de normas orgánicas que por ser de observancia y aplicación general están excluidas del recurso contencioso-administrativo por precepto expreso de la Ley de la Jurisdicción, al faltarles los requisitos del artículo 3.º de aquélla, sin que tampoco sea de aplicar la doctrina del Tribunal Supremo de que, aun siendo incompetente en cuanto al fondo de un asunto, puede declarar la nulidad por omisión de determinados trámites en el procedimiento seguido para dudar la resolución. Puede verse la sentencia de 15-IV-1946 sobre improcedencia de recursos contra resoluciones de carácter general en el ámbito municipal.

41. *Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

Es absolutamente imprescindible estimar dicha excepción cuando en la demanda se omitieron totalmente las alegaciones del art. 42 de la Ley de la Jurisdicción, sin hacer otra que la simple manifestación, no razonada, de que el

recurso se interpone dentro del término legal.—*Sentencia de 18 de mayo de 1948.*

En los razonamientos del fallo se deja a salvo la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que interpreta con amplitud y benevolencia el precepto citado, admitiendo que las alegaciones por el prescrito (competencia del Tribunal, condiciones de la resolución recurrida, etcetera) se consignen con mayor o menor precisión en cualquier lugar del escrito, siempre que de él puedan deducirse con la necesaria claridad. Véase la sentencia inmediatamente siguiente (número 42).

42. *Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

Existe esta excepción cuando se omiten las alegaciones del art. 42 de la Ley de lo contencioso-administrativo, tan completamente que en el escrito de demanda no haya la menor indicación que permita suponer en el recurrente el propósito de cumplir dicho precepto; y además no se acompañó al escrito inicial el traslado de la resolución reclamada.—*Sentencia de 19 de mayo de 1948.*

El art. 45 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23-VIII-1942 dispuso que no daría lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda la omisión de las alegaciones del art. 42 de la Ley de lo contencioso, pero el Tribunal Supremo estima que tal dispensa quedó sin efecto, por opuesta a la Ley, en virtud del Decreto de 16-VI-1931, que dejó vigente, entre otros, el Reglamento citado, pero sólo en lo que no se opusiera al texto de leyes votadas en Cortes.

Además de la sentencia señalada con el número anterior a ésta, puede verse la de 31-V-1947.

43. *Recurso contencioso-administrativo interpuesto antes de expirar el plazo para resolver el previo de reposición.*

Expirando el día 23 de octubre el plazo para resolver el recurso previo de reposición, e interpuesto el contencioso-administrativo el día 22 del mismo mes, debe apreciarse la excepción de incompetencia por no haber causado estado la resolución recurrida.—*Sentencia de 2 de junio de 1948.*

Invócanse en este fallo los arts. 255 del Estatuto municipal, y 30 del Reglamento de procedimiento municipal. El 218 de la vigente Ley municipal mantiene igual sistema sin más variación que elevar a quince días el plazo para interponer la reposición, que en el Estatuto era de ocho. Sobre cómputo de los plazos para resolver la reposición, puede consultarse la Sentencia de 9-VII-1947.

44. *Recurso contencioso-administrativo. Impugnación del acuerdo recaído en la reposición en vez del sustantivo.*

Iniciado el recurso contra el *acuerdo denegatorio de la reposición*, debe apreciarse la excepción de incompetencia para conocer del *acuerdo originario*, aunque al formalizar la demanda fuese éste el impugnado.—*Sentencia de 7 de junio de 1948.*

No era éste el primitivo criterio del Tribunal Supremo, como puede verse en la sentencia de 14-I-1929, pero desde la de 28-V-1930 viene siguiendo el del fallo extractado. El más reciente anterior a él es el de 25-XI-1946. Para una crítica de esa evolución jurisprudencial, véase Royo Villanova, S., *Problemas del régimen jurídico municipal*, 1944, págs. 102 y ss.

45. *Procedimiento administrativo. Prueba de los hechos que sirven de base a la resolución.*

Es revocable en vía contencioso-administrativa la providencia del Alcalde cuando la resultancia de las actuaciones no acredite los hechos que la resolución da por probados en el expediente.—*Sentencia de 8 de junio de 1948.*

La providencia revocada había ordenado el derribo de un muro fundándose en que variaba el curso de las aguas con peligro para el pueblo. La sentencia admite el recurso al amparo del apartado b) del art. 223 de la Ley municipal, es decir, por violación material de disposiciones administrativas, declarando que si bien corresponde a los Alcaldes dirigir la policía urbana y rural, sus acuerdos en esta materia han de basarse en la realidad y certeza de los hechos aducidos de modo expreso para motivar dichos acuerdos.

Sobre casos análogos versaron las sentencias de 8-I-1943 y 5-V-1945, si bien esta última no llegó a entrar en el fondo del asunto.

46. *Apelación improcedente en reclamación sobre Ordenanzas de exacciones.*

Véase núm. 33.

**PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL**

Acaba de aparecer:

EL PERSONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS

(Estudio estadístico)

por

JAVIER RUIZ ALMANSA

Jefe de Sección de la Dirección General del Instituto
Nacional de Estadística.